



**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

<b>Resolución</b>	N° 9	2019
<b>Expediente</b>	N° 2018 – 2 – 10 - 0000629	

Montevideo, 22 de febrero de 2019

**VISTO:** La denuncia presentada ante esta Unidad por el Sr. AA, invocando negación injustificada ante una solicitud de información a la Intendencia de Montevideo, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:**

- I. que el Sr. AA se presentó ante el sujeto obligado a solicitar: *“Toda la información digitalizada utilizada por el Registro Civil de la Intendencia, incluyendo (pero no limitándose a): Partidas escaneadas (Nacimiento, matrimonio, defunción, etc.), como los escaneos disponibles en los CCZ. Metadatos de dichas partidas (Utilizados en la búsqueda/indexación de las partidas). Las partes no confidenciales de las bases de datos del registro civil de la IM (Por ejemplo, exportadas a un archivo SQL). Etc.”;*
- II. que el sujeto obligado denegó la información mediante la Resolución 660/18/1000 de 26 de octubre, manifestando que la información es confidencial al amparo del artículo 10 de la Ley;
- III. que en virtud de lo antes expresado, compareció el Sr. AA ante esta Unidad a los efectos de denunciar dicho extremo;
- IV. que de la denuncia entablada se confirió vista al sujeto obligado, con fecha 11 de noviembre, la cual fue evacuada manifestando que con los metadatos *“se puede obtener fácilmente la historia del estado civil de cualquier persona”;*
- V. que a los efectos recayó el informe jurídico N° 87 de fecha 5 de diciembre, que recomendó a la Intendencia clasificar la información de acuerdo a la normativa;

- VI. que con fecha 7 de diciembre se confirió vista a las partes del informe antes referido, la cual fue evacuada por el Sr. Pereira manifestando que no pretende testimonios de partida sino acceder a la información digitalizada y que la información que obra en las partidas es pública;

**CONSIDERANDO:**

- I. que conforme a lo establecido en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 18.381, toda la información producida, obtenida, en poder o bajo el control de los sujetos obligados, es en principio pública, salvo las excepciones que la propia ley consagra;
- II. que esta Unidad ya se expidió en el sentido de distinguir los servicios pagos que brinda determinado organismo sujetos a una tasa, precio o provento, de lo que es información pública, no siendo de aplicación a dichas hipótesis el principio de gratuidad establecido en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública (así: Resoluciones N° 16/2011 de 11 de mayo de 2011, N° 17/2011 de 16 de junio de 2011, N° 20/2013 de 28 de junio de 2013 y Dictamen N° 04/2013 de 19 de marzo de 2013);
- III. que el sujeto obligado respondió parte de lo solicitado al indicar cuales metadatos usan para la búsqueda de información (oficina, tipo de partida, acta, año, nombres, apellido, sexo);

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**RESUELVE:**

- 1°. Indicar que la información solicitada por el denunciante, no encuadra dentro del concepto de información pública de la Ley N° 18.381, ya que se pide acceso a un servicio pago brindado por la Intendencia de Montevideo.
- 2°. Exhortar a la Intendencia de Montevideo a que clasifique la información confidencial de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley N° 18.381 y su Decreto reglamentario N° 232/010 de 2 de agosto de 2010.



**10 AÑOS**  
DE LA LEY DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3º. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Gabriel Delpiazzo  
Consejo Ejecutivo de UAIP